

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00221-00
DEMANDANTE: GINA MARIA SANCHEZ PUCHE
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día veinticinco (25) de septiembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que es necesario reprogramar la misma debido a que a partir del día 24 de septiembre del corriente, las salas de audiencias ubicadas en el primer piso del palacio de justicia serán trasladadas a la nueva edificación donde funcionará el Tribunal Administrativo de Córdoba, según lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional a través de Circular N° DESAJMOC 18-66.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de septiembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día jueves treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00044-00

Demandante: Lucero Corby Jaraba

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Lucero Corby Jaraba contra Departamento de Córdoba, providencia que a su vez en el numeral séptimo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	No. 23.001.23.33.000.2017-00288-00
Demandante:	María Victoria Lacouture Dangond
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Conjuez de Turno	Dr. Cesar Otero Florez

Visto el informe secretarial referido al memorial presentado por el Conjuez Ponente, Doctor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA, procede el Despacho a resolver previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de Junio de 2018 el Doctor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia¹, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, aplicado por remisión directa del artículo 130 del CPACA, toda vez que la demanda pretende la reliquidación y pago de las prestaciones sociales durante las cuales el demandante se ha desempeñado como Procuradora Judicial II desde el 2001 hasta el 2006, teniendo en cuenta la Prima de Servicios como factor salarial en monto equivalente al 30% acorde con la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 29 de Abril de 2014, Expediente No. 11001-0325-000-2007-00087-00.

Que le asiste un interés directo en el resultado del proceso por cuanto se desempeñó como Procurador Judicial II ante el Tribunal de Bolívar (sic), situación que también se encuentra demandado, pretendiendo el mismo beneficio ante dicho Tribunal.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Folio 56 del expediente.

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial; se declara fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P.

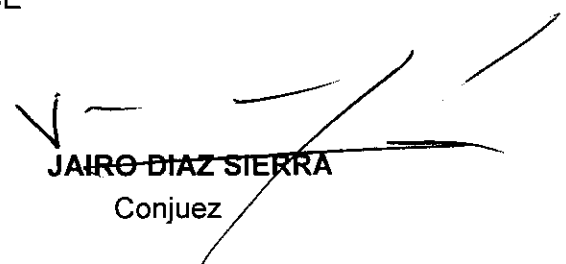
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso.
2. Admitase el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente, Dr. GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.
3. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR OTERO FLOREZ
Conjuez Ponente


JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00157

Demandante: Mario Burgos Sierra

Demandado: Colpensiones y otro

Habiéndose fijado el día 27 de septiembre de 2018, hora 10:00 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 27 y 28 de septiembre del presente año, para desplazarse a la ciudad de Bogotá para atender la convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día **30 de octubre de 2018, hora 03:30 p.m.**, en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

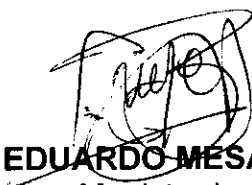
DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial programada en el presente asunto para el día 27 de septiembre de 2018, hora 10.00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **30 de octubre de 2018, hora 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00735-01
DEMANDANTE: AURY STELLA ARCIRIA ROSSO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Autopistas de la Sabana S.A.S. y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); y las llamadas en garantía QBE Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., contra proveído de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)¹, las señoras Aury Stella Arciria Rosso, Karen Lorena Cantero Arciria y Maira Alejandra Cantero Arciria, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra Autopistas de la Sabana y el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), deprecando la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes originados en la falla o falta de servicio que condujo a la muerte del señor Emiro José Cantero Berastegui.

¹ Acta individual de reparto que antecede a la demanda.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, por considerar que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

El A quo consideró que los demandantes tuvieron conocimiento del daño el 29 de septiembre de 2011, día en que falleció el señor Emiro José Cantero Berastegui, en consecuencia, la demanda podía presentarse hasta el 30 de septiembre de 2013; sin embargo el término de caducidad fue suspendido desde el 27 de septiembre de 2013 hasta el 27 de noviembre de 2013, por la conciliación extrajudicial. Luego entonces, habiéndose reanudado el 28 de noviembre de 2017, por los tres días que faltaban, la demanda podía incoarse hasta el 30 de noviembre de 2013, como ello ocurrió el 29 de noviembre de 2013, se advierte que no se configuró la caducidad del medio de control. En ese sentido, resolvió declarar no probada la excepción.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconformes con la anterior decisión la parte demandada, Autopistas de la Sabana S.A.S. y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); y las llamadas en garantía QBE Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., por conducto de apoderado judicial, presentaron recurso de apelación, solicitando la **revocatoria** del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control.

Autopistas de la Sabana S.A.S., sustenta el recurso argumentando que, como se puede observar en la demanda, el señor Emiro José Cantero Berastegui, se accidentó el 23 de septiembre de 2011, igualmente se advierte certificación expedida por la Procuraduría Judicial 124 Judicial II, en la cual se establece que la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de septiembre de 2013, así las cosas para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación ya había operado el fenómeno de la caducidad. Cita lo establecido en la literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA; en su sentir, el hecho u omisión causante del daño fue el accidente del que se duele la parte demandante, así las cosas no existe criterio para contar el término a partir de la muerte del señor Emiro José Cantero Berastegui.

Para el apelante resulta dicente el extracto de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 23 de mayo de 2012, con radicación No. 6601-

2331-0001998-00566-01, número interno 24326 (Minuto 56:46 DVD contentivo de audiencia inicial).

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), sustentó el recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda; señala además que, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente de la ocurrencia del accidente más no desde las consecuencias que fueron el día de la muerte de la víctima (Minuto 01:02 DVD contentivo de audiencia inicial).

QBE Seguros S.A. argumenta el recurso interpuesto manifestando que el hecho generador del daño ocurrió el 23 de septiembre de 2011, trae a colación lo establecido en la literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, y señala que la falla alegada como generadora del daño por ausencia de señalización en la vía, fue el día del accidente de tránsito, por ello no encuentra fundamento de por qué el término debe correr a partir de la fecha del fallecimiento del señor Emiro José. Máxime cuando a folio 15 del expediente, se evidencia en la historia clínica del paciente la fecha de ingreso que fue la del accidente y su acompañante es la señora Auri Arciría, quien alega ser la compañera permanente del señor (Minuto 01:03 DVD contentivo de audiencia inicial).

Seguros Generales Suramericana S.A., señala lo prescrito en el artículo 164 del CPACA. Aduce que debe ser la fecha en que ocurrió el accidente la pertinente para contar los términos de caducidad conforme a la referida norma y no la de la muerte. Refiere la sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, la cual versa sobre el artículo citado (Minuto 01:06:11 DVD contentivo de audiencia inicial).

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 ibídem, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandada Autopistas de la Sabana S.A.S. y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); y las llamadas en garantía QBE Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., contra la decisión adoptada mediante auto adiado cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a desatar dentro del asunto se circunscribe a determinar desde cuando se comienza a contabilizar el término de dos (2) años para

efectos de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

5.3 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resalto ex texto)

En este orden, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una figura de orden

público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la *conciliación prejudicial* estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

De otra parte, con respecto a **la naturaleza y el cómputo del término de la caducidad**, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de junio de 2017², en donde definió un asunto relacionado con la muerte de unos hermanos en accidente de tránsito por la falta de señalización en la vía de una obra pública, consideró lo siguiente:

*“Sin perder de vista que la caducidad es descriptivamente diversa, la acepción que, además, es el que concierne al caso, la define como “un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho”. Se trata entonces, de un presupuesto de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término preestablecido, que al cumplirse, restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción. [C]omo acontecimiento procesal indefectiblemente constituye uno de los requisitos mínimos para aperturar la relación jurídico-procesal entre las partes. Sin duda, el condicionamiento del derecho de acción a la existencia de un plazo fatal encuentra su razón de ser en el principio de la seguridad jurídica (...) **En efecto, “el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido”**, de manera que se instituyó en consideración al interés abstracto de cerrar los ciclos de incertidumbre y disciplinar temporariamente el plexo de actuaciones que un hecho pueda incubar en el ámbito jurídico. De ahí su carácter irrenunciable (...) pues lo que es de interés público, escapa al arbitrio de las partes.*

*... **La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en caso de duda sobre el inicio del término de caducidad, debe acudir a una interpretación que favorezca el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho a obtener una reparación integral, como por ejemplo, cuando se aplica el principio pro damnato y pro actione; sin que en todo caso, se desconozca la razón de ser de la caducidad y la existencia de términos definidos ex ante, que ponen remedio a la posibilidad de dejar los conflictos abiertos indefinidamente en el tiempo. Esto, se reitera, aplica en casos donde materialmente se dificulta concretar el inicio de la caducidad, por manera que si a la parte actora se le puede enrostrar inequívocamente el acaecimiento de la caducidad, mal puede considerarse aquello como una frustración arbitraria al efectivo acceso a la administración de justicia, antes bien, se trata del respeto y sujeción a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales, la caducidad, cobra una importancia significativa, en razón al interés general que envuelve. Recapitulando, la caducidad se materializa y estructura a través de dos elementos: (i) un plazo fatal y extintivo; y (ii) la fijación del momento en que aquél tiene inicio. Se insiste, el primero no admite excepciones, ni está disponible para la interpretación, dada su naturaleza de regla de orden público. El segundo, en***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00971-01(42983), actor: Guillermo Chinome Vargas y otros, demandado: Municipio De Leticia – Amazonas.

cambio, es proclive al ejercicio hermenéutico que imponga el caso.” (Resalto ex texto)

5.4. CASO CONCRETO

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa son dos (2) años, y a la vez plantea eventualidades a efectos de establecer desde que momento se inicia el conteo de dicho término. Así las cosas, en la primera eventualidad el conteo inicia *a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño*; en la segunda eventualidad, el conteo inicia a partir de *cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño*, en el evento en que éste, es decir, el daño, haya ocurrido en fecha *posterior* a la ocurrencia de los hechos que lo ocasionaron.

Así mismo, la norma es clara al establecer que en el evento en que el daño no haya sido posible conocerlo en la fecha de su ocurrencia, se debe probar tal imposibilidad.

De suerte que, en el asunto bajo examen el daño alegado por los demandantes ocurrió días después de la ocurrencia de los hechos, debido a que el accidente sucedió el **16 de septiembre de 2011** (fl. 13 cuaderno primera instancia), y el fallecimiento del señor Emiro José Cantero Berastegui, acaeció el **29 de septiembre de 2011**.

Luego entonces, como la muerte se produjo el día **29 de septiembre de 2011**, es dable colegir que las demandantes (hijas y quien se presenta como compañera permanente del finado), tuvieron conocimiento de la ocurrencia del daño el día del deceso, motivo por el cual el computo del término de la caducidad inicia a partir del día siguiente del fallecimiento del señor Cantero Berastegui, esto es, **a partir del 30 de septiembre de 2011** y en principio, concluye el día 30 de septiembre de 2013.

Empero, como el término de caducidad se interrumpió desde *el 27 de septiembre de 2013*, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, hasta el 27 de noviembre de 2013, fecha en la que se expidió por parte de dicha entidad la constancia respectiva. El término se reanudó y la parte demandante contaba con tres días más para acudir a la jurisdicción contenciosa para radicar la demanda respectiva, esto es, hasta el **30 de noviembre de 2013**.

Ahora bien, según el acta individual de reparto visible con la demanda obrante en el cuaderno de primera instancia, ésta fue radicada el 29 de noviembre de 2013, es decir, dentro del término de ley. En ese sentido, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad alegada por los demandantes, por lo que no le asiste la razón a los inconformes en alzada, motivo por el cual se confirmará la decisión que acertadamente tomó el A-quo.

Finalmente, se resalta que la sentencia³ traída a colación por el apelante Autopistas de la Sabana S.A.S., no se enmarca dentro de los supuestos fácticos del presente asunto en razón a que en ese caso el daño alegado fueron unas *lesiones* sufridas por el demandante, por ende la data del perjuicio confluía con la misma fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, la fecha de inicio para contabilizar el término de la caducidad, es precisamente el día de la ocurrencia del accidente, que se repite, era la misma data en que se ocasionaron las lesiones al demandante.

Colofón, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró no probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

³ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012, con radicación No. 6601-2331-0001998-00566-01 con número interno 24326.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00362-00
Demandante: Unión Temporal Berakah
Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial por Miguel Adolfo Lora Quiroz, representante legal Unión Temporal Berakah contra el Municipio de Sahagún, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la demanda, se tiene:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Se puede observar en el expediente que la parte demandante a folio 27 estima la cuantía en la suma de cuatro mil seiscientos veintiún millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$ 4.621.935.477), la cual, según el accionante corresponde a la teoría de la imprevisión y rompimiento del equilibrio económico, circunstancias que se presentaron en el contrato de obra pública No.0043 de 2013 suscrito entre las partes.

Sin embargo, atendiendo lo anterior, para lo aludido como pretensión del *sub lite* se debe estimar la cuantía de manera razonada, es decir, explicando las razones y formulas empleadas para determinar dicho monto, en este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal

forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo establecido.

Así las cosas y en consideración a la falencia indicada, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada a través de apoderado judicial por Miguel Adolfo Lora Quiroz, representante legal Unión Temporal Berakah contra el Municipio de Sahagún, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Recurso de Reposición

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00134

Demandante: Luis Antonio Ávila de Cerpa

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, que fijó fecha para celebrar audiencia inicial, tuvo por contestada la demanda y por no descornado el traslado de excepciones por parte del actor. Expresa el recurrente, que en el traslado de excepciones publicado por la Secretaría de esta Corporación se cometió un error al señalar como demandado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, quien no es parte en el proceso sino la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues fue contra esta que se admitió la demanda de la referencia; de igual forma, solicita que se publique en la página web de la Rama Judicial un link con el cual se pueda tener acceso al documento contentivo de las excepciones, tal como se hace en otros Tribunales.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición; para lo cual se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regulan lo atinente al mencionado recurso y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso interpuesto es procedente, en tanto el auto que fija fecha para audiencia inicial no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A.; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma. De igual manera, se tiene que el recurso se interpuso dentro del término consagrado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, una vez analizados los argumentos expuesto por el impugnante, y revisado el expediente, se encuentra que en efecto hay lugar a reponer el auto que tuvo por no descornado el traslado de excepciones por parte del accionante, teniendo en cuenta que efectivamente en dicho traslado secretarial se consignó un nombre distinto del demandado, siendo realmente la Dirección Ejecutiva de Administración la parte pasiva, evidenciándose un error al respecto.

Por tanto, en aras de dar aplicación a los principios del debido proceso y derecho de defensa se accederá a lo solicitado, y se dejarán sin efecto, los numerales primero y cuarto del auto de fecha 17 de agosto de 2018, que fijó fecha para celebrar audiencia inicial y tuvo por no descrito el traslado de excepciones por parte del accionante y se ordenará por Secretaría correr nuevamente el traslado de las excepciones, identificado correctamente las partes del proceso.

En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, en el sentido que se publique en la página web de la Rama Judicial un link con el cual se pueda tener acceso a los documentos objeto del traslado de excepciones de acuerdo a como se hace en otros Tribunales, se negará dicha solicitud por cuanto la norma no establece que los documentos sobre los cuales se esté corriendo el respectivo traslado deban cargarse en la página web, dado que el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, solo señala que se de traslado por Secretaría de las excepciones propuestas, sin auto que lo ordene; pues dicho expediente queda a disposición de la partes para su revisión en la Secretaría de esta Corporación. Ahora, al tenor del artículo 201 y 205 del CPACA, corresponde por Secretaría, realizar la inserción del estado electrónico, en el cual se identifique el proceso, el nombre de las partes, entre otros, en lo que corresponde a la notificación de providencias a través de dicho medio electrónico, debiendo adjuntar la correspondiente providencia, pero dado que el traslado de las excepciones no constituye un auto o decisión, pues no hay lugar a remitir el contenido de dicho escrito a la parte actora, debiendo reiterar, que el expediente queda a disposición de las partes en la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 17 de agosto de 2018, en el sentido de dejar sin efectos los numerales primero y cuarto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial y tuvo por no descrito el traslado de excepciones por la parte demandante, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00279

Demandante: Mecánicos Asociados SA

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

La sociedad demandante, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda per saltum en aplicación del artículo 720 del Estatuto Tributario, la cual cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia¹, en tanto, se atendió en debida forma el requerimiento especial², tal como consta a folios 53 a 83, y la demanda se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de revisión (ver folios 4 y la correspondiente acta individual de reparto).

Adicional a lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Anderson Jaimes Alipio, identificado con C.C. N° 1.140.824.212 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 281.005 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la Sociedad Mecánicos Asociados S.A. contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Pueblo Nuevo, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

¹ H. Consejo de Estado, en sentencia de 3 de julio de 2013, proceso bajo radicado 25000 23 27 000 2009 00064 01 [18933]

² Lo cual comprende, según lo ha expuesto la jurisprudencia, los siguientes elementos: "(i) se presenta dentro de los 3 meses siguientes a la notificación del requerimiento especial; (ii) se hace por escrito y como indica el artículo 559 del Estatuto Tributario; (iii) la suscribe el contribuyente o quien tenga la capacidad legal para hacerlo y (iv) contiene las objeciones al requerimiento."

señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la parte notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado de la parte actora, al Dr. Anderson Jaimes Alipio, identificado con C.C. N° 1.140.824.212 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 281.005 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	No. 23.001.23.33.000.2017-00482-00
Demandante:	Oscar Enrique Padrón Herrera
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente:	Dr. Jairo Diaz Sierra

El señor OSCAR ENRIQUE PADRON HERRERA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para resolver se

CONSIDERA:

En todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar la demanda, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Esto conllevó la necesidad de instituir un mecanismo eficaz de control a dichos presupuestos que se materializara en el mismo momento de la admisión de la demanda, razón por la cual el legislador creó el artículo 170 del C.P.A.C.A. como medio indispensable para cumplir dichas prescripciones, y el cual dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

En el presente asunto, la demanda no cumple con algunos requisitos esenciales que conduzcan a la admisión de la misma, por lo que se procederá a su inadmisión conforme a los siguientes razonamientos:

1. La estimación razonada de la cuantía: Un requisito esencial de toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la estimación razonada de la cuantía, la cual sirve para determinar la competencia¹ entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“...Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía

¹ Numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

En ese sentido, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, que la suma fijada no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en una suma superior a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) sin precisar la forma como se obtiene la misma, debiendo indicar el guarismo establecido y la forma u operación matemática realizada para obtener la cifra presentada. Es por ello, que considera el Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

2. El requisito de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que se trate de asuntos conciliables, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 640 de 2001, en sus artículos 35 y 37, establecen que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativo es un requisito para acudir a demandar, si el asunto que se trate es conciliable.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 y 1069 de 20155 disponen que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”².

Igualmente, la misma norma se refiere al desarrollo de la audiencia de conciliación y expresa:

“Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal”³.

² Decreto 1716 de 2009, Artículo 2°

³ Decreto 1716 de 2009, Artículo 9 numeral 6

Teniendo en cuenta las normas jurídicas anteriores y revisado el contenido del libelo demandatorio, encontramos que la parte actora no aporta prueba de haber cumplido con el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, esto es, la constancia expedida por el Agente de Ministerio Público de haber acudido ante la Procuraduría General de la Nación para la celebración del acuerdo conciliatorio. Si bien, se aporta la solicitud de Conciliación Extrajudicial no existe constancia de haberse realizado.

Lo anterior, conduce a concluir que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad para acudir a demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Reconocimiento de personería jurídica. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del actor, al Doctor CAMILO PEREZ PORTACIO, identificado con la C.C. No. 92.529.344 de Bogotá y portador de la T.P. No. 108.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Doctor PEDRO ALBERTO PEREZ DURAN, identificado con la C.C. No. 84.081.024 de Riohacha y portador de la T.P. No. 109.879 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

4. Conclusiones. Ahora bien, después del análisis realizado a la demanda y en aras de preservar el derecho constitucional que tienen los ciudadanos a acceder a la Administración de Justicia con mínimas condiciones de seguridad para la defensa de sus derechos sustanciales, se dará aplicación a lo prescrito por el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo en caso de incumplimiento.

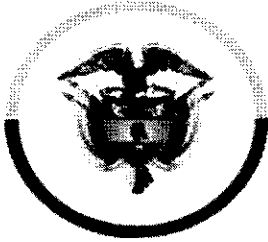
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Indamitase la anterior demanda y concédase al actor un término de diez (10) días, para que la corrija conforme a la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
2. Téngase al Doctor CAMILO PEREZ PORTACIO, identificado con la C.C. No. 92.529.344 de Bogotá y portador de la T.P. No. 108.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Doctor PEDRO ALBERTO PEREZ DURAN, identificado con la C.C. No. 84.081.024 de Riohacha y portador de la T.P. No. 109.879 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DIAZ SIERRA
Gonjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SATOR S.A.
DEMANDADO: CVS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00475-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de febrero de 2019, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

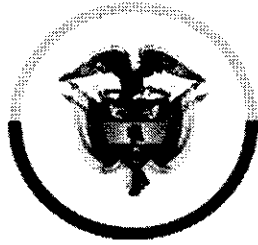
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandada al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la T.P N° 123080 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 129 del plenario.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SATOR S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL SINU Y SAN JORGE - CVS -
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00475-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ y surtido el traslado de la medida cautelar impetrada por la sociedad accionante, la Sala procede a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

En el libelo demandatorio la parte actora solicita la suspensión del artículo tercero ítem 8 de la Resolución No. 2-0325 del 11 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 2-1305 del 5 de agosto de 2015, por cuanto dichos actos resultan contrarios a lo establecido en el Título 5º, capítulo 1º, sección 7ª, artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, el peticionario trae a colación los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo pertinente a las medidas provisionales.

Se aduce que la medida provisional es procedente por cuanto según su sentir, se dan la totalidad de los presupuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Discrimina los requisitos así: (i) Que la medida se solicite y sustente de modo

¹ Folio 142 cuaderno principal.

expreso en la demanda o en escrito separado presentado antes de la demanda. Esta primera exigencia se encuentra cumplida.

(ii) Que haya manifiesta violación de una de las normas invocadas como infringidas, bien sea por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la demanda. En la demanda se presentan argumentos de violación directa y *ostensible*, que son suficientes para decretar la suspensión provisional. Y en concreto, la medida deprecada se funda en el hecho que el artículo tercero ítem 8 de la Resolución No. 2-0325 del 11 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 2-1305 del 5 de agosto de 2015, violan el Título 5º, capítulo 1º, sección 7ª, artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, como puede apreciarse del simple cotejo de las normas del citado Decreto 1076, con las resoluciones objeto de la presente demanda.

De la comparación realizada entre la norma aplicable y las resoluciones objeto de censura se observa a simple vista la violación por parte de la Corporación, al imponer a la empresa demandante la realización de unos estudios que no responden a la naturaleza del artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, se funda en que la imposición de los estudios que contempla la norma responden a un *estudio de calidad de aire e inmisión* y no a un permiso de emisiones.

(iii) Si se trata de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. Frente a éste tópico arguye el peticionario que es evidente la generación de perjuicios que se pueden derivar a cualquier empresa con ocasión de una orden administrativa tendiente a imponer cargas y requisitos, los cuales van más allá de aquellas impuestas en la ley. Sin embargo, en el presente caso tales perjuicios se encuentran debidamente acreditados de acuerdo a la certificación expedida por la analista de contabilidad Nora Isabel Cardona y la estimación de acuerdo al tiempo que debería invertirse en la realización de los estudios de los posibles efectos citogenéticos y citotóxicos en la Fauna, lo cual sería de dos años, que demuestran de manera fehaciente los efectos lesivos que tuvo para la actora la decisión adoptada por la CVS, los cuales se manifestaron tan pronto quedaron ejecutoriados los actos administrativos objeto de la censura.

1.2. TRASLADO DE LA MEDIDA

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folios 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares.

1.3. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada por conducto de apoderado judicial, en la contestación a la demanda hizo pronunciamiento expreso frente a la medida provisional incoada por la actora (fls. 124 a 127 cuaderno principal). Manifiesta que no están dados ninguno de los presupuestos para conceder la medida, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que la actora pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados *“teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada atañe a las medidas suspensivas y que el numeral segundo del artículo 230 ibídem permite suspender un procedimiento o actuación administrativa, es decir, que desde el punto de vista procesal, la medida tendría sentido siempre y cuando estuviere en curso el respectivo procedimiento, y dentro del cual se produce un resultado definitivo que resultaría adverso a los intereses de la parte que solicita su suspensión”*.

Respecto los requisitos para decretar la medida cautelar (art. 231 CPACA), señala que ante el requisito del numeral 4º del artículo en mención, relacionado con que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: *“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios. Se puede establecer que no se advierte que los efectos de la sentencia puedan quedar en peligro por el tiempo que dure el proceso, como quiera que la nulidad de los actos acusados conllevarían restablecimiento del derecho del demandante, por lo que no se advierte peligro alguno de que se pueda ver frustrada la satisfacción del derecho o interés reclamado por el demandante, por el solo transcurso del tiempo que dure el desarrollo del proceso ante su despacho”*. Es preciso, dar espera a la conclusión del proceso contencioso, y por lo tanto al pronunciarse respecto al decreto de esa medida cautelar permita a ambas partes

que en el curso del proceso se decida de fondo la anulación o no de los actos demandados.

Finalmente, expone que al efectuar el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones citadas y conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda al igual que los fundamentos jurídicos esgrimidos en las resoluciones demandadas, no se advierte disconformidad de los actos con disposición alguna, sin embargo si se observa que con la Resolución No. **2-3539** de fecha 17 de julio de 2017, se modificó el ítem 8 del artículo 3 de la Resolución cuestionada, menos aún existe mérito para que el despacho ordene la suspensión de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o *en cualquier estado del proceso*, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica *prejuzgamiento*.

Seguidamente el artículo 230 de la Ley 1437 del año 2011, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“ ... El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal

violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

- Subrayado ajeno al texto -

En efecto, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...”*

2.1. CASO CONCRETO

ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el sub examine se invoca la suspensión provisional del artículo tercero, ítem 8 de la Resolución No. 2-0325 del 11 de septiembre de 2014, titulada *“POR LA CUAL SE MODIFICA Y PRORROGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS”*; y la Resolución No. 2-1305 del 5 de agosto de 2015, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”*.

A efectos de tener claridad dentro del asunto, se procede a transcribir el artículo tercero ítem 8 de la Resolución No. 2-0325 del 11 de septiembre de 2014², objeto de la solicitud de suspensión provisional, así:

“ARTICULO TERCERO: *En el tiempo de ejecución del proyecto explotación y beneficio de carbón en los módulos G oriental y GD4-121, La Sociedad Sator S.A.S., identificada con Nit. No. 890110985-0, representada legalmente por el Señor Juan*

² Folios 67 a 74 cuaderno principal.

Eugenio Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.459.122, y/o quien haga sus veces, deberá deberá (sic) cumplir con las siguientes exigencias:

(...) - Considerando los resultados obtenidos en diversos estudios entre estos Montalvo et al, 2011, que explican que los animales que viven alrededor de las zonas mineras del carbón tienen una mayor probabilidad de tener daños en el ADN, que los de los sitios lejos de la fuente de polvo de carbón. Se requiere que la empresa SATOR S.A.S., realice estudio de los posibles efectos citogenéticos y citotóxicos en la fauna. En las áreas consideradas de influencia directa de la explotación minera. Para lo cual debe escogerse un organismo centinela o biomonitor, que presente un hábitat o rango de hábitat que coincida o limite con el área a ser monitoreada y que sea fácil de enumerar, capturar, y que tenga suficiente densidad y tamaño poblacional para permitir su numeración, igualmente que comparta el mismo ambiente que los seres humanos y respondan de forma semejante y desarrolle patologías similares como respuestas a ciertos efectos cuando son expuestos al carbón o sus derivados. Además debe definirse la metodología experimental que contemple los ensayos a realizarse. El diseño de este estudio que incluye los posibles daños en el ADN de fauna, debe presentarse a la CVS en un término de seis (6) meses, para ser evaluado, como parte del programa de seguimiento y monitoreo de recursos fauna."

A su vez, la Resolución No. 2-1305 del 5 de agosto de 2015 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO", en el acápite pertinente, literalmente dispone, lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2-0325 de 11 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener vigente el articulado de la Resolución No. 2-0325 de 11 de septiembre de 2014, por las consideraciones anotadas."

Ahora bien, para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales; así entonces, atendiendo lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, se concluye:

i) Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 27 a 29 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa los argumentos normativos y fácticos que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, corresponde entonces analizar el siguiente ítem, iii) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011,

no se trata de que se evidencie una *manifiesta* infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un *prejuzgamiento*.

Manifiesta el demandante que con los actos acusados se viola el Título 5º, capítulo 1º, sección 7ª, artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, lo cual se puede apreciar del simple cotejo de los actos acusados con la referida norma. Aduce que la Corporación accionada vulnera el articulado en cita al imponer a la empresa la realización de estudios que no responden a la naturaleza del Decreto 1076 de 2015, esto debido a que la imposición de estos estudios obedecen a un estudio de calidad de aire e inmisión y no a un *permiso de emisiones*.

Revisado el acervo probatorio recaudado dentro del asunto, se observa la prueba documental arrimada por el accionante, con la que sustenta la demanda y la solicitud de medida cautelar, elementos probatorios referidos al agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 48 a 65 y 103 a 106 cdno ppal); a la existencia de los actos acusados Resolución No. **2-0325** de 11 de septiembre de 2014 y Resolución No. **2-1305** de 5 de agosto de 2015 (fls. 67 a 78 y 79 a 99 cdno ppal); al valor del estudio de los posibles efectos citogenéticos y citotóxicos en la fauna silvestre causados por el polvillo de carbón (fls. 100-101 cdno ppal); y el DVD contentivo de la evaluación de la citotoxicidad mediante la prueba de exclusión de colorante vital azul de tripano del polvillo de carbón de la empresa SATOR S.A.S. unidad de toxicidad *in vitro* - Universidad CES (fl.102).

A folios 135 a 137 del cuaderno principal se advierte prueba documental contentiva de la Resolución No. **2 3528** de fecha 14 de julio del año 2017, emanada de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, "*Por la cual se modifica la Resolución No. 2-0325 del 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual se prorrogó y modificó un Permiso de Emisiones Atmosféricas*", la cual de manera expresa **altera** el ítem 8 del artículo 3º de la Resolución No. **2-0325** del 11 de septiembre de 2014, confirmada por la Resolución No. 2-1305 del 5 de agosto de 2015.

La parte demandante allega como *prueba sobreviniente* copia de la Resolución **No.2-4019** de noviembre 28 de 2017, por medio de la cual se negó una solicitud de

aclaración de la Resolución No 2 3528 de fecha 14 de julio del año 2017. Señala que la prueba es pertinente para el proceso porque permite corroborar el actuar caprichoso de la Corporación al ni siquiera indicar qué partes de la alternativa propuesta al estudio para la renovación del permiso de emisiones acepta y cuáles no, violando así nuevamente el debido proceso de su representada. Reitera que la accionada impone una obligación que no está contemplada legalmente.

En el acto administrativo allegado, la CVS manifiesta a la empresa SATOR SAS que no es posible relevarla de la obligación de realizar el estudio de citotoxicidad y citogenético en las especies de aves silvestres solicitado en el acto acusado, en razón a que el estudio presentado por la empresa, se acepta como un ensayo preliminar de toxicidad, *más no aplica a lo solicitado en el artículo tercero de la Resolución No. 2-0325 de 2014.*

En ese orden, si bien la Resolución No. **2-0325 de 2014**, fue objeto de modificación, lo cierto es que persiste la obligación para la demandante de realizar los estudios sobre los posibles efectos citogenéticos y citotóxicos en la fauna. Motivo por el cual no es posible predicar la *sustracción de materia* invocada por la entidad demandada al contestar la demanda.

Pese lo anterior, se considera prudente no acceder en esta oportunidad a la medida cautelar formulada, atendiendo que en este particular asunto puede resultar insuficiente evidenciar que al confrontar el Decreto 1076 de 2015, con los actos acusados, no coincide el estudio impuesto por la CAR CVS con el estudio permitido en la regulación señalada, en tanto existe una prolija normatividad ambiental guiada por los principios de precaución, rigor subsidiario, eficiencia, eficacia y efectividad que propende porque se cumpla el objeto de la entidad accionada.

Y es que la Corporación Autónoma Regional de Valles del Sinú y San Jorge, CVS, tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su protección, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³.

³ Fuente <http://cvs.gov.co/web/objeto/>.

Así las cosas, para la Sala en esta oportunidad procesal no es posible acceder a la suspensión provisional del aparte cuestionado contenido en la Resolución No. 2-0325 de 2014, confirmada a través de la Resolución No. 2-1305 de 2015. Por el contrario, se considera necesario evaluar las actuaciones surtidas en torno a la expedición de los actos acusados, prueba documental copiosa que debe ser valorada de manera rigurosa para efectos de resolver de fondo el asunto puesto de presente.

Corolario, el argumento de la parte demandante en el acápite de la sustentación de la medida cautelar, no resulta suficiente para acceder al decreto de la medida incoada, motivo por el cual la misma se denegará.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2-0325 del 11 de septiembre de 2014 y Resolución No. 2-1305 del 5 de agosto de 2015, conforme con la motivación de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada